TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1009/23-04-01-5-OT

ACTOR:
***** ******* ****** ******

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA

SECRETARIA:
NORMA ISABEL BUSTAMANTE HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo citado al rubro y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 23 de mayo del 2023, el C. ***** ******* ****** ******, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, el día 27 de enero de 2023, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución de fecha 05 de diciembre de 2022; y acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el día 07 de diciembre de 2022, tendientes a hacer efectivo el crédito fiscal determinado mediante oficio número AUDL-2300/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de $13,889,694.23 por concepto de

Impuesto Sobre la Renta por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismo que manifiesta desconocer y su notificación.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando que antecede, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda dentro del término de Ley.

TERCERO.- Mediante oficios números DJF.-13826-XII/2023, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 02 de agosto del 2023, suscrito por la Jefa de Departamento Jurídico Fiscal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demandada y 600-21-2023-3672, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día tres de noviembre del mismo año, suscrito por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "1", en representación del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, produjeron su contestación de demanda.

Los oficios referidos en el párrafo que antecede, fueron acordados mediante proveídos de 18 de septiembre y 8 de noviembre del mismo año, corriéndose el traslado correspondiente a la actora para que ampliara su demanda, lo que aconteció mediante escrito presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 11 de octubre y 28 de noviembre de 2023.

CUARTO.- En auto de 4 de diciembre del mismo año, se tuvo a la actora ampliando su demanda, corriéndose traslado a las autoridades para que produjeran su contestación a la ampliación de demanda, lo que aconteció mediante oficios números 600-21-2024-0142 y DJF.-0568-XVII/2024, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 16 y 19 de enero del presenta año, mediante los cuales el

Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "1" y la Delegada de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, producen su contestación a la ampliación de demanda.

Los oficios descritos en el párrafo que antecede, se admitieron en auto de 24 de enero de 2024, corriéndose el traslado correspondiente a la parte actora; en el mismo acuerdo se concedió a las partes plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene competencia material para conocer del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3º fracciones XIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal vigente, atento a que en la resolución que se impugna es una negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revocación.

De igual manera, la Sala Regional del Norte-Centro I, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución negativa ficta impugnada, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición por parte de la actora, del escrito de recurso de revocación, presentado ante Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, con fecha 27 de enero de 2023, visible a fojas 7 a 14 de autos y la circunstancia de que la autoridad al producir su contestación en este juicio, no acredita que emitió y notificó la resolución correspondiente, recaída al recurso de revocación, por lo que se configura la negativa ficta en los términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

TERCERO.- Como causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas al producir su contestación de demanda, señalan que en el presente juicio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que se está en presencia de actos consentidos, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número AUDL-2300/2021 de fecha 7 de mayo de 2021, le fue legalmente notificada al actor el día 1º de junio de 2021, por lo que transcurrió en exceso el plazo de 30 días previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, señalan que procede sobreseer el presente juicio, respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas sólo serán impugnables sí y solo sí, ya se publicó la

convocatoria de remate y siempre que se realice dentro de los diez días siguientes a dicha publicación.

A juicio de los magistrados que integran esta Sala, resultan infundadas las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, por lo motivos que se exponen a continuación.

Del escrito de recurso de revocación al que recayó la negativa ficta que constituye el acto impugnado en el presente juicio, se aprecia que el hoy actor promovió el citado recurso en los siguientes términos:

[redacted]

De la parte digitalizada del escrito de recurso, se aprecia que el entonces recurrente impugnó los actos del procedimiento administrativo de ejecución recurridos, para lo cual manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la autoridad demandada omitió emitir resolución expresa al recurso de revocación en mención, resultan infundadas las pretensiones de las demandadas en cuanto a las causales de improcedencia que hacen valer, toda vez que la litis con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la

Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, por lo que se concluye que al resolver, esta Sala no puede atender a cuestiones procesales para sobreseer por actualizarse alguna causal de improcedencia de ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para reconocer su validez o declarar su nulidad.

Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS, señaló:

> "…
> Con la finalidad de resolver el punto de contradicción de cuenta, es pertinente transcribir el contenido del artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:
> …
> El texto del numeral antes transcrito, consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.
> De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el contribuyente, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.
> Esta aseveración adquiere relevancia en la contradicción de tesis que se examina, en razón de que si bien la doctrina preponderante sobre el tema sugiere como único efecto de la actualización de la negativa ficta el acceso a la siguiente instancia, es

decir, sólo le atribuye un efecto jurídico procesal, por constituir una técnica que permite a los interesados interponer los medios de defensa pertinentes, sin necesidad de esperar una decisión expresa como presupuesto procesal del sistema de recursos; sin embargo, es indispensable determinar el contenido de la litis que se configura con motivo de la interposición del medio de defensa procedente en contra de esa negativa ficta, en el caso, los juicios de nulidad en los que se emitieron las sentencias señaladas como actos reclamados en los juicios de amparo resueltos por las sentencias contendientes en la presente contradicción de tesis.

De esta manera, es dable sostener que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, al señalar de manera clara que el silencio de la autoridad por tres meses genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece, como primera premisa, la circunstancia de que el contribuyente debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

De esta manera, **la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del contribuyente, que se entiende negada fíctamente por la autoridad administrativa.**

> En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.
> Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, a manera de ejemplo, la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego, al ser contestada dicha demanda por la autoridad, las únicas razones que podrá exponer para justificar la resolución son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otras de carácter procesal.

De la anterior contradicción, surgió la jurisprudencia número 2a./J. 165/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de aplicación obligatoria para este Tribunal, que se copia a continuación:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE**

> **APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.
> SEGUNDA SALA
> CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
> Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, resultan inatendibles las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades en sus respectivos oficios de contestación de demanda y por lo tanto, analizar los argumentos vertidos por el enjuiciante, tendentes a desvirtuar la legalidad del oficio número AUDL-2300/2021, de fecha 07 de mayo de 2021 y los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendientes a hacer efectivo dicho crédito y que fueron impugnados en el recurso de revocación.

CUARTO.- En su escrito de ampliación de demanda, argumenta el

enjuiciante que es ilegal la notificación del oficio número AUDL-2300/2021; que la demandada procedió a notificar por estrados bajo la idea de que se encuadraba en el supuesto a que se refiere el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación al encontrarse no localizable en el domicilio señalado para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que el simple hecho de que no sea localizable en su domicilio fiscal no es suficiente para la procedencia de la notificación por estrados sino que es necesario que existan elementos adicionales que otorguen certeza de que no se podrá encontrar a la persona buscada en ningún momento en su domicilio fiscal, así como desconocer su paradero; que si no se dan los dos elementos, que no sea localizable en su domicilio fiscal y se desconozca su paradero, no es procedente la notificación por estrados y en la especie, la autoridad conocía su paradero al encontrase recluido en los Estados Unidos de América, particularmente en la ciudad de Miami Florida; que al tener la autoridad conocimiento de su ubicación y paradero, es inconcuso que la notificación por estrados no era procedente.

De igual forma, en los conceptos de impugnación **segundo a sexto** de su escrito de ampliación de demanda, el enjuiciante realiza argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la notificación del oficio número AUDL-2300/2021, **pero es el caso, que de la lectura integral que se realice de los mismos, se aprecia que van encaminados a acreditar la oportunidad en la presentación de la demanda** para lo cual solicita que se le tenga como sabedor de la resolución determinante, desde el momento en que se le dio a conocer conjuntamente con la contestación de demanda, pero es el caso, que como ha quedado precisado, dicha circunstancia ya no puede ser materia de análisis en el presente juicio, por tratarse de un recurso interpuesto ante la autoridad demandada y al que recayó una negativa ficta, **por lo que si sus**

<u>argumentos únicamente van encaminados a demostrar la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, RESULTAN INOPERANTES.</u>

QUINTO.- En el séptimo concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, señala que la resolución impugnada es ilegal por ser fruto de un acto viciado de origen ya que el hecho que la generó no se realizó al no haberse notificado de manera legal; que no fue notificado del oficio PRO-5865/2019 de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual se pretendía iniciar facultades de comprobación; que las actas de fijación y retiro de estrados de fechas 21 de agosto de 2019 y 12 de septiembre del mismo año, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación; que el acuerdo de notificación por estrados ordenó la publicación del mencionado oficio en la página electrónica www.chihuahua.gob.mx pero ésta contiene mucha información y genera confusión y no garantiza que el contribuyente logre encontrarse en donde se supone está publicado el acto que se pretende notificar; que niega bajo protesta de decir verdad que entre las fechas comprendidas ente el acta de fijación y el acta de retiro de la notificación por estrados se abriera una página con el listado de las notificaciones por estrados; que la autoridad no logra desvirtuar la negativa lisa y llana realizada por el actor en su escrito inicial de demanda y desde el recurso de revocación negó haber sido notificado de algún acto de autoridad de los que dieron origen a la resolución combatida.

Que con las documentales que exhibe, no se desvirtúa la negativa de que se hubiese realizado la notificación de los actos de fiscalización que derivaron en la resolución controvertida, ya que no producen certeza de que fueron publicadas en la página de internet señalada para tales efectos por la demandada.

Hecho el estudio correspondiente, a juicio de los magistrados que integran esta Sala, resultan fundados y suficientes para declarar ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, los argumentos hechos valer por el enjuiciante, en cuanto a la ilegal notificación del oficio número PRO-5856/2019 de 8 de julio de 2019.

Esto es así, pues como fundadamente señala el enjuiciante en su escrito de demanda, **la autoridad no acreditó que hubiese efectuado la publicación correspondiente de dicha notificación en la página de internet**, como lo exige el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 139**.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación **y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

El precepto legal transcrito establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizaran fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

De la simple lectura que se haga a dicha porción normativa se advierte con toda claridad que establece la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de realizar la publicación de la notificación respectiva de dos formas a la vez:

a) Por estrados, fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad; **y**

b) Publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Esto es, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, puesto que el nexo copulativo "y" es conjuntivo, es decir, obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no con opciones para que seleccione la que considere pertinente.

La conclusión anterior se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la actual redacción del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, donde se expresó lo siguiente:

> **Artículo 139.**
> Con objeto de que exista certeza jurídica en las notificaciones que realizan las autoridades fiscales a través de estrados, se propone reformar este numeral para establecer que las notificaciones que se ordenen por este medio se hagan por las dos formas que actualmente

> establece dicho precepto legal, es decir, que sea a través de la fijación del documento de que se trate en los sitios abiertos al público dentro de las oficinas de las autoridades fiscales e, igualmente, por medio de la página electrónica del SAT, pues actualmente se prevé que la notificación por estrados pueda ser por uno u otro medio, lo cual genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución –que en muchas ocasiones pueden ser susceptibles de impugnación.
>
> Con esta propuesta se busca acotar la discrecionalidad de las autoridades fiscales para ordenar una notificación cómo más les convenga, perdiendo de vista la importancia que tienen las notificaciones de los actos administrativos, pues es partir de ésta que aquéllos nacen a la vida jurídica y surten sus efectos legales.

De igual forma, se indica en el precepto analizado que se debe dejar constancia en el expediente, a fin de estar en posibilidad de verificar si efectivamente se cumplieron con los requisitos mencionados, para no dejar en estado de indefensión al destinatario de la notificación.

<u>Lo cual implica la existencia de una constancia en la que se asiente la data en que se llevó a cabo la fijación y el retiro del acto a notificar, así como el sitio y página electrónica, respectivamente.</u>

Resulta aplicable al caso, la tesis que sustenta el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2306 que se copia a continuación:

> **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).** Hechos: La quejosa

reclamó en amparo indirecto la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual estimó legal la notificación practicada por la autoridad demandada mediante estrados, a pesar de que únicamente fijó la resolución a comunicar en un sitio abierto al público de sus oficinas, sin que además la publicara en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerar optativa dicha obligación.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, al realizarse la notificación por estrados que prevé, además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.
Justificación: El artículo 139 citado, establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando, además, el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En esa tesitura, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, pues el nexo copulativo "y" es conjuntivo, es decir, la obliga a actuar de ambas. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en la cual se señaló que su objeto era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas, fijación física y electrónica, a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto

> o resolución y, además, que se debe dejar constancia en el expediente de dicha notificación, a efecto de verificar que se hayan cumplido tales requisitos, para no dejar en estado de indefensión al destinatario.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
> Amparo directo 66/2020. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.
> Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el presente caso, la autoridad fiscal no acreditó que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen los requisitos para realizar una notificación por estrados, **pues es necesario que se acompañe la constancia o evidencia electrónica que al respecto genere el sistema de que esos actos se publicaron y dicha publicación estuvo visible durante ese tiempo en la dirección electrónica que en aquella constancia se menciona, porque sólo así se puede materializar la seguridad y certeza jurídica que persigue el legislador con lo dispuesto en la norma citada.**

En efecto, según se aprecia del numeral 2, del apartado correspondiente de pruebas del oficio de contestación de demanda, visible a fojas 34 a 53 de autos, foja 52, la autoridad ofreció como pruebas de su intención:

-Oficio de solicitud de información y documentación número PRO-5865/2019, de fecha 8 de julio de 2019;
-Acta de hechos número uno de fecha 8 de julio de 2019;
-Acta de hechos número dos de fecha 9 de julio de 2019;
-Acta de hechos número tres de fecha 05 de agosto de 2019
-Acuerdo de notificación por estrados de fecha 20 de agosto de 2019
-Impresión de estrados de fecha 21 de agosto de 2019;

-Acta de notificación-fijación por estrados de fecha 21 de agosto de 2019
-Acta de retiro de documentos notificados por estrados de fecha 12 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la documentación antes relacionada, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien, en el acuerdo de notificación por estrados de fecha 20 de agosto de 2019 y el acta de notificació-fijación por estrados de fecha 21 de agosto de 2019 se ordenó lo siguiente:

[redacted]

Del oficio parcialmente digitalizado, se aprecia que la autoridad ordenó que en términos de lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, se publicara en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua www.chihuahua.gob.mx, pues dichos acuerdos resultan insuficientes, si no se exhibieron las constancias de las que se desprenda de manera fehaciente que efectivamente, durante el lapso de quince días hábiles consecutivos, estuvo publicada en dicha página, el oficio número PRO-

5865/2019 y al no hacerlo así, dicho acuerdo resultan insuficientes las documentales que exhibe.

No es óbice de lo anterior, que con su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada exhibe el documento visible a fojas 246 a 251 de autos, que se digitaliza parcialmente a continuación:

[redacted]

Del documento anteriormente digitalizado, se aprecia que se contiene un listado de contribuyentes, autoridades, tipos de documentos, fechas y archivos y se señala que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación se notifican los mismos, pero es el caso, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos siempre y cuando su negativa no implique la afirmación de un hecho.

Por ende, ante la negativa del demandante en cuanto a que en la página en mención efectivamente se publicó ese día la notificación que nos ocupa, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, la cual no cumplió.

Aunado a lo anterior, en la página www.chihuahua.gob.mx, no se pueden consultar las fechas que nos ocupa, pues se muestran únicamente registros de las notificaciones correspondientes, como se corrobora a continuación:

[redacted]

En consecuencia, si al ingresar a la página a que se refiere la autoridad en la certificación que exhibe, es fundado el argumento del demandante, pues como se constató por esta Sala, la información que exhibe no es posible corroborarla en la página electrónica de internet del Gobierno del Estado de Chihuahua www.chihuahua.gob.mx, página de Internet Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que se considera una instrumental con características de hecho notorio y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 88[1] y 210-A[2] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[3]; máxime que la autoridad al contestar la ampliación de la demanda, fue omisa en controvertir dicho argumento y por el contrario, hace alusión a una

---

[1] "**ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[2] "**ARTÍCULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

3 Registro digital: 2019001
"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN UBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."

Registro: 2004949
"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

página de internet distinta a la señalada en el acuerdo de notificación por estrados, para lo cual señala: www.ipagos.chihuahua.gob.mx.

Al respecto, resulta sustancialmente aplicable el precedente que sustenta la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 482 que se copia a continuación:

> IX-P-2aS-137
>
> NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUSE DE INFORMACIÓN" NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado "acuse de información" exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, **ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatarse que se trata de un documento digital**.
>
> PRECEDENTE:
>
> IX-P-2aS-119
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 422
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-137
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/18-03-02-4/889/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

Consecuentemente, resultan fundados los argumentos del enjuiciante en cuanto a que la autoridad no acredita la legal notificación de la resolución contenida en el oficio número PRO-5865/2019 de 8 de julio de 2019.

En tal virtud, si de la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 46-A, primero y último párrafos y 48 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante la revisión de gabinete inicia con la notificación al contribuyente del requerimiento de información y que, en ese momento, el ente público queda vinculado a sustanciar y concluir el procedimiento relativo en los términos y con las formalidades previstas para ello, lo que se traduce en el imperativo de seguir una secuencia de actos concatenados para definir la situación jurídica del causante, al no demostrar la autoridad fiscalizadora la legal notificación del oficio de solicitud de

documentación e información con el que se inició el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Resulta sustancialmente aplicable la tesis número P. XXXIV/2007 que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, página 26, que se copia a continuación:

> **NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de

competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.
Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.
El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Al resultar fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal el concepto de impugnación analizado, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer el enjuiciante, toda vez que no variaría el sentido de la presente sentencia.

Al resultar fundado el argumento vertido por el actor y declararse la nulidad de la resolución originalmente recurrida, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, el día 27 de enero de 2023, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución de fecha 05 de diciembre de 2022; y acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el día 07 de diciembre de 2022, tendientes a hacer efectivo el crédito fiscal determinado mediante oficio número AUDL-2300/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado y en la especie, se ha declarado su nulidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se configuró la negativa ficta impugnada;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta

impugnada, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

QUINTO- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número AUDL-2300/2021, de fecha 07 de mayo de 2021 en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por el Licenciado Ernesto Alonso García Rodríguez, Primer Secretario adscrito a la primera ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; magistrado José Luis Reyes Portillo, adscrito a la tercera ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/13/2017 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza, adscrito a la segunda ponencia, instructor en el presente juicio contencioso administrativo y Presidente de la Sala, ante la Licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, secretaria de acuerdos que actúa y da fe.

“El 23 de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, digitalización. Conste”.